Rawson, 17 de mayo de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. A. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 305/2022)»** (Expte. N° 25588 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 30/35 vta., la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 23/22 SIL de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (hojas 27/28), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 19/22 SDL. ----------

------ En primer lugar, refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ---

------ Luego, en el ap. IV, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. Afirmó que sus agravios lejos están de cuestionar materia probatoria, sino que se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generada por el

apartamiento de la normativa vigente y la excesiva y contraria a derecho capitalización semestral ordenada. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando todos y cada uno de los equívocos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Añadió que el decisorio viola el principio de legalidad y el de propiedad (arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, lo que genera un pronunciamiento arbitrario y ocasiona agravio. ----------

------ Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y que resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Dijo que la sentencia recurrida confirma que en la etapa de ejecución se calcularán los intereses debiendo acumularse semestralmente al capital y el producto devengará el mismo interés, lo que contradice expresamente las disposiciones del art. 12 inc. 2 de la ley 24.557 así como lo resuelto por esa misma cámara en un antecedente que cita. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho. Subrayó que dicha acumulación en escaso tiempo lo llevaría a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, e implica una acumulación de intereses superior al 40 de la fórmula económica según ley vigente. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma

contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Aseguró haber plasmado en casación que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, lo que habilita la vía recursiva articulada en virtud de la doctrina de la arbitrariedad. Citó jurisprudencia. ----------

------ Sostuvo que se equivoca la alzada al considerar improcedente su recurso, y con notoriedad manifiesta atento el cambio de criterio de esa misma cámara que rechazó la capitalización semestral en el citado fallo «B.», y denunció igual arbitrariedad en la determinación del IBM, con errónea aplicación del art. 280 del CPCC. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es pertinente señalar que este Superior Tribunal de Justicia debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, razón por la que fue requerida la remisión del expediente principal. ----------

------ **II**.- El recurso de queja en análisis fue interpuesto ante esta sede en fecha 25/5/2022. Con posterioridad, según constancias del expediente principal que se tiene a la vista, en fecha 11/7/22 -hojas 173/174-, la aseguradora demandada presentó escrito mediante el cual consintió la liquidación en traslado y acreditó el depósito de la suma de $ 20.547.374,96, en concepto de capital, intereses, honorarios e IVA. Expresamente señaló que dio en pago dichas sumas y prestó conformidad con el

libramiento de las correspondientes órdenes de pago. Luego según sistema de Gestión Libra- en fecha 29/8/2022 (ID 788112), la accionada se presentó nuevamente y acreditó el depósito a la cuenta de los autos principales del monto total de la actualización de liquidación aprobada en fecha 12/8/2022 -hoja 198-. Indicó, al igual que en la presentación anterior, que prestaba conformidad para el libramiento de las correspondientes órdenes de pago. La totalidad de las sumas depositadas en el expediente fueron transferidas a sus respectivos beneficiarios (hojas 179, 187, 190 del expediente principal y actuación del sistema de gestión libra de fecha 08/9/23). –

----- En definitiva, después de la interposición de la queja en análisis, la demandada recurrente depositó la totalidad de las sumas correspondientes a la liquidación practicada en fecha 29/6/2022 -hoja 171-, aprobada en fecha 18/7/2022 -hoja 177-. De igual forma procedió en relación con su actualización de fecha 12/8/2022 -hoja 198- sin que en ninguna de sus presentaciones efectuara reserva de continuar con el trámite del recurso directo ni manifestara condicionamiento alguno para el cobro de las referidas sumas. ----------

------ En tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina largamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el pago del importe del capital e intereses sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 339:727; «O.», y sus citas de Fallos: 297:40; 302:559: 304;1962, entre muchos otros). ----------

------ En efecto, la Corte ha expresado en numerosas ocasiones que determinadas conductas posteriores a la deducción del recurso de queja son incompatibles con éste e importan su desistimiento tácito, al considerar que media incompatibilidad manifiesta entre ambas gestiones procesales. Así, considera el tribunal, que, como en el caso que nos ocupa, el pago de las sumas originariamente establecidas en la sentencia y su actualización, como los honorarios profesionales, la posterior orden y libramiento de los correspondientes cheques y la percepción de tales importes por la actora, sin que hubiera mediado reserva por parte de la demandada, constituyen una actividad procesal en pugna con el planteo del recurso extraordinario (Fallos: 312:631, citado en “Desistimiento tácito del recurso de queja”, Nota de

Jurisprudencia de la Secretaría de Jurisprudencia, Corte Suprema de Justicia de la Nación, junio de 2022). ----------

------ De allí que las circunstancias sobrevinientes en la causa principal, -reseñadas previamente- posteriores a la fecha de la interposición de la queja, son las que determinan su desestimación en esta oportunidad y vuelve inoficioso todo pronunciamiento al respecto. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso de Queja interpuesto a hojas 30/35 vta., por la demandada **P. A. SA**.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente por Secretaría agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Jugado de origen. ----------

-Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario Vivas.

Registrada el 17/5/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria